------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., A. N. c/ N., M. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 97 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---------Practicado el 24 de mayo2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS –FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de abril de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa la que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por A. N. H. contra M. L. N., condenándola a abonar la suma de $2.285,71, más los intereses establecidos y las costas del juicio. Y la entrega del certificado de servicios del art. 80 de la LCT. Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios por escrito digital ID 1040315 el 18 de abril de 2023 siendo el primer agravio lo decidido por la jueza "a quo" respecto a la jornada laboral que desarrollaba la actora, la empleadora no acompaño los libros de sueldos del art. 52 de la LCT ni planillas u otros elementos previstos por la ley donde debía constar la jornada laboral cumplida por la actora, por lo que se debe hacer efectiva la presunción legal a su favor haciendo lugar a las afirmaciones contenidas en la demanda, que las declaraciones analizadas por la sentenciante poseen una relación de amistad con la empleadora y no pueden aportar de forma objetiva la

dilucidación de la cuestión.----------

-----Agrega que lo decidido por la jueza es infundado y arbitrario, invierte la protección del orden público laboral a favor de la empleadora.----------

---El segundo agravio lo constituyó la finalización del vínculo laboral que la jueza consideró ocurrido por despido indirecto sin justa causa no habiendo

acreditado la injuria invocada considera que la injuria denunciada no solo causó la ruptura del vínculo laboral sino que provocó un daño moral y psicológico a la actora. Afirma que la acusación de hurto vertida por la empleadora fue el principal desencadenante de la ruptura contractual que le provocó a la trabajadora una crisis de nervios por la situación de sentirse acusada de un delito que no cometió junto con la desvinculación comunicada verbalmente que la llevó a realizar la denuncia del contrato de trabajo mediante el telegrama cursado.----------

----Se detiene en la declaración testimonial de P. quien refiriera que debía realizar una exposición al encontrarse de guardia en la Comisaría y exponer que compareció una señora para realizar una denuncia porque su patrona la acusó de hurto.----------

Sustanciados los agravios fueron contestados por la demandada por escrito digital ID 1050225 el 25 de abril de 2023 solicitando se confirme la sentencia apelada.----------

----El 11 de mayo de 2023 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 24 de mayo de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**PRIMER AGRAVIO: JORNADA LABORAL**.----------

-----Le achaca a la sentencia puesta en crisis que lo resuelto en torno a la jornada laboral resulta infundado y arbitrario.----------

-----La jueza de origen precisó la relación laboral habida entre las partes: cuidado del hijo de la demandada y limpieza del hogar, que resulta de aplicación de la Ley 26.844. Régimen Especial del Contrato de Trabajo para el personal de casas particulares.----------

------En cuanto a la jornada y su duración analizó los testimonios de Casal, M., F., C., P. y concluyó que la actora no logró desvirtuar los datos consignados en la documentación laboral, que ante la negativa expresa de la accionada la actora debió ocuparse de acreditar la jornada laboral y no lo hizo porque ninguna prueba produjo al respecto.------

----Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas, tilda a la sentencia de arbitraria porque realiza una errónea consideración de la prueba y del orden público laboral.----------

-----Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------

-----A su vez los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 244:611).----------

-----Le imprime otra versión al análisis de los testigos pero no demuestra el yerro sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----La existencia de un orden público laboral no significa que se libere a la parte de lo que debe demostrar en el juicio de conformidad a la carga de la prueba, cuando como en el caso no es correcto lo que sostiene la apelante en torno a la exhibición del libro laboral de los arts. 52 y 54 de la LCT que invoca en la pieza de agravios.----------

----Es que la actividad se encuentra excluida no solo de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 art. 2° inc. b) y de la ley de asignaciones familiares, lo que implica un tratamiento específico y un régimen propio regulado por la Ley 26.844 por lo que no rige lo que pretende en la Alzada la quejosa.--------

------El agravio primero se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>SEGUNDO AGRAVIO: EL DESPIDO</u>**.----------

-----Reconoce la apelante que no hubo intimación previa para que se aclarase la situación laboral ante la imputación de un hurto a la trabajadora, que se encuentra probado en autos que al recibir la acusación de la empleadora entró en un estado de impotencia por la injusticia que estaba sufriendo y que no le quedó otra opción que realizar la denuncia del contrato de trabajo.----

------Se apoya en la declaración testimonial de P., pero no se acompañó ninguna exposición al respecto que le habría dado como respuesta el testigo como policía de la Provincia del Chubut.----------

----No obstante ello, si el incumplimiento que se le imputa no fuera subsanable procederá el despido indirecto sin que medie intimación. Para que ello sea posible el incumplimiento no debe poder ser reparado con una conducta del ofensor, como ocurre en el particular: situación de violación a la honestidad, máxime cuando se advierte que la patronal no desconoció puntualmente el hecho del hurto de un anillo y aros, se refirió a la renuncia, al despido verbal, al retiro intempestivo del lugar de trabajo, pero guardó silencio al tema del hurto (ver telegrama de fs. 6 dando respuesta al de fs. 4, conf.: Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo" seg. ed . actual T.III, pág. 464).----------

Aparece entonces así legítima la consideración del despido indirecto comunicado por la trabajadora a través de la pieza postal que obra en copias a fs. 6.----------

-----Deberá entonces modificarse la sentencia en este aspecto y proceder a liquidarse en la instancia originaria, a los fines de garantizar la doble instancia, las indemnizaciones derivadas del despido indirecto (antigüedad y preaviso). Se acoge el agravio segundo. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido en atención al resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV – N° 1. Así lo VOTO TAMBIÉN.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa: Solo corresponde analizar los agravios expresados:----------

-------1) Jornada laboral:----------

------La sentencia de grado rechazó la pretensión actoral de haber trabajado

una jornada mayor a la consignada en los recibos de sueldo y lo hizo en atención a los siguientes argumentos: 1) la trabajadora no produjo ninguna prueba en este sentido y era carga suya hacerlo; 2) Los testigos contradijeron expresamente la hipótesis de la actora, pues explicaron que concurrían con frecuencia al domicilio de la demandada y pudieron constatar que solo trabajaba dos horas y tres días a la semana. Además entendió que toda esa prueba se encontraba corroborada con las altas y bajas del sistema de simplificación registral.----------

-----De todo ello se queja la actora recurrente. Aduce que la demandada no acompañó los libros de sueldos y jornales previstos en el artículo 52 LCT y en consecuencia rige una presunción en su contra. A su entender, ello sería suficiente para tener por cierto los dichos de la actora.----------

-----Voy a comenzar diciendo que para impugnar la apreciación de la prueba realizada en la sentencia, no basta con oponer una hipótesis contraria, aun cuando fuese igual de plausible, sino que ha de explicar a la Alzada donde está el equívoco y cuál es la gravedad que reviste al punto de tenerla por arbitraria. No lo hizo en forma suficiente.----------

-----En cuanto a la presunción del artículo 55 por no acompañar los libros que menciona, olvida el recurrente que se trata de una relación de trabajo regida por la ley *26.844 Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares* y el artículo 17 de dicho texto recomienda la creación de un sistema de registro simplificado y que según la sentencia sí fue acompañado. No obstante hay que recordar que la sentencia de grado se fundó en los testimonios que desvirtuaron las afirmaciones de la actora y no logró el recurrente argumentar respecto a que eso haya sido arbitrario.------

-----Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez de la anterior instancia en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----

--2) El despido indirecto y su procedencia:----------

-La sentencia de grado considera injustificado el mecanismo de despido indirecto, implementado por la empleada. Entiende que la injuria invocada por la trabajadora no resultó probada y que, interpelada la empleadora, le respondió que se presentara a trabajar.----------

-----También se agravia de ello el recurrente y adelanto que, a este respecto voy a encontrarle razón.----------

-----La actora en su carta documento interpeló a la demandada diciendo que

le había pedido que renuncie y la había acusado del hurto de un anillo y aros; que la había descalificado y humillado.----------
En respuesta a su misiva la demandada niega haberla despedido y niega haberle pedido que renuncie, pero no niega haberla acusado por el hurto de un anillo y aros, ni niega haberla descalificado y humillado.----------
----Del intercambio epistolar surgen razones para tener por cierto que la demandada acusó de hurto, descalificó y humillo a la actora. Por su parte, si bien el testigo Sr. P. es lo que llanamente se denomina "testigo de oídas" aporta mayores indicios que fortalecen la credibilidad. Más allá de mi propia convicción esta es la interpretación que manda a hacer la ley pues el artículo 9 de la Ley de contrato de trabajo dice *"... Si la duda recayese en ... la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"*. Va de suyo que, ante una acusación como la mencionada no hace falta interpelación previa para tenerse por despedida y voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe declararse procedente y se debe remitir a la anterior instancia para el cálculo de las indemnizaciones por despido indirecto. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia y dado el tenor de lo dispuesto en la ley de rito laboral y atento a que hubo, al menos, triunfo parcial, ellas deben ser asumidas por la demandada vencida. Así lo voto.----
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto (antigüedad y preaviso) las que deberán liquidarse en la instancia originaria, a los fines de garantizar la doble instancia; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. D. en el 6%, y los del Dr. R. M. M. en el 3.75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por la labor realizada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de

dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto (antigüedad y preaviso) las que deberán liquidarse en la instancia originaria, a los fines de garantizar la doble instancia; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelado perdidoso; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. D. en el 6%, y los del Dr. R. M. M. en el 3.75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por la labor realizada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo** lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto (antigüedad y preaviso) las que deberán liquidarse en la instancia originaria, a los fines de garantizar la doble instancia.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido.----------

----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. D. en el 6%, y los del Dr. R. M. M. en el 3.75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por la labor realizada en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).---------- **----------**

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 36 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.